



Expediente: PAOT-2022-5352-SPA-3987

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 5 1 9

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5352-SPA-3987** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 12 horas al día 2 perros ladrando por el abandono de los dueños que los dejan encerrados en los baños o terraza donde hay días que llueve pasando fríos (...) [Ubicación de los hechos: calzada del Hueso número 859, torre 9 departamento 311, colonia Granjas Coapa, Alcaldía Tlalpan] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calzada del Hueso número 859, torre 9 departamento 311, colonia Granjas Coapa, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-5352-SPA-3987

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6519

-2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo la atención del personal de vigilancia del conjunto habitacional señalado como el de los hechos denunciados, quien no permitió el ingreso del personal actuante al sitio, a efecto de poder constatar los actos de presunto maltrato animal, no obstante, se notificó mediante instructivo el citatorio correspondiente, sin embargo, dicho oficio no fue atendido.

No se omite señalar que esta Entidad, al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Bajo esa tesis, se intentó establecer comunicación vía telefónica al número señalado en el escrito de denuncia, lo anterior a efecto de que la persona denunciante aportara más información que permitiera constatar los hechos que requerían fueran investigados, sin embargo, no fue posible contactarle en virtud de que las llamadas se desviaban directamente al buzón de voz. Por lo anterior, se envió correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, a efecto de que la persona denunciante señalara un número telefónico y horario en el cual pudiera ser contactada, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Es de resaltar que, con la finalidad de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de obtener más información que permitiera constar los hechos de presunto maltrato animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, se tuvo la atención de personal de vigilancia del conjunto habitacional con domicilio en calzada del Hueso número 859, colonia Granjas Coapa, Alcaldía Tlalpan, sin embargo, no se permitió el ingreso del personal actuante al sitio, por lo que se notificó el citatorio correspondiente mediante instructivo, no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.



Expediente: PAOT-2022-5352-SPA-3987

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6519

-2023

- Por lo anterior, se intentó establecer comunicación vía telefónica y mediante correo electrónico con la persona denunciante, a efecto de solicitarle información que permitiera identificar los hechos de presunto maltrato animal y se garantizara el acceso al inmueble; sin embargo, las llamadas se desviaban directamente al buzón de voz y el correo electrónico no fue atendido.
- Con la finalidad de contar con elementos de prueba que pudieran determinar algún incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados dichos elementos, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.
- Esta Entidad no cuenta con facultades de verificación dentro de casas habitación, por lo que no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EGGH/MEAL/RAS

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

